



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2018-311

Cesación efectos civiles de matrimonio católico

En virtud del informe secretarial que antecede y el informe presentado por la Asistente social del despacho, mediante el cual informa que no fue posible realizar la visita social ordenada, al no lograr comunicación con la demandante al abonado telefónico 320-251-5126, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el informe de la no realización de visita social de verificación de derechos del joven DUVAN SANTIAGO GONZÁLEZ, visible en el expediente digital a folio 010.

SEGUNDO: ORDENAR a la Asistente Social del despacho **REPROGRAMAR** la visita social de seguimiento en forma prioritaria, para su efecto, notificar la nueva fecha programada en forma personal a la señora Carmen Alicia Sánchez Prieto al correo electrónico: duvansantiago00@gmail.com o a los abonados telefónicos 3202515126 o 3202515126.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af45c5c407ef57a115911cf5d5454a1442b99afb4f0bd7befda79892a5ec12b2**

Documento generado en 08/11/2022 09:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Rad: 2019-033
Ejecutivo de costas
(Unión Marital de Hecho)**

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de ejecutivo de costas presentada por el apoderado judicial de la señora MARÍA DEL CARMEN BARRERA JEJEN, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. DETERMINAR** de forma expresa las sumas de dinero que pretende ejecutar, toda vez que no coinciden con los valores de la liquidación de costas que elaboró el despacho el 16 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27020aff382c90c5b21ac7969cc504a51b8c89d9647cd9d4201d9796562dfb06**

Documento generado en 08/11/2022 09:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-033

Liquidación de sociedad patrimonial

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendarado el 28 de septiembre de 2022.

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964d892f261a990c880300c1470920d0e29b682f062c57297de77ce6f5880eef**

Documento generado en 08/11/2022 09:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2019-041

Liquidación de sociedad patrimonial

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que en audiencia realizada el 2 de septiembre de 2022, se aprobaron los inventarios y avalúos que fueron denunciados por la parte demandante y en razón a que la parte demandada no se presentó a la audiencia, sería del caso decretar la partición de los bienes que conforman la sociedad patrimonial conformada entre Luz Ángela Cruz Neira y Luis Alberto Cárdenas Valbuena.

Sin embargo, es necesario aclarar que la funcionaria que estaba nombrada en provisionalidad durante el periodo de vacaciones de la suscrita como titular del juzgado, llevó a cabo la diligencia programada para el día 2 de septiembre de 2022, sin dejar registro frente a la no comparecencia de la parte demandada y sin que se tuviera en cuenta el correo electrónico de la misma fecha enviado a las 9:01 a.m., por parte del abogado Óscar Erasmo Ortiz Oyola, informando que estaba atento para la audiencia, sin recibir acceso a la misma, razón por la que, si aún no se definía sobre la situación del abogado Ortiz frente a la vigencia de su tarjeta profesional, en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del señor Luis Alberto Cárdenas Valbuena, ésta debió suspenderse.

De otra parte, el señor Óscar Erasmo Ortiz Oyola, presenta la sustitución del poder conferido por el señor Luis Alberto Cárdenas Valbuena a la abogada Gina Paola Ramírez Castañeda, sin embargo, en razón a que fue consultado el Certificado de Vigencia de la tarjeta profesional del citado abogado, ésta no se encuentra vigente como quiera que fue sancionado disciplinariamente con suspensión de tres (3) meses desde el 22 de septiembre de 2022 hasta el 21 de diciembre de 2022.

Si bien es cierto, el poder que le fue otorgado al abogado Óscar Erasmo Ortiz Oyola por parte del señor Luis Alberto Cárdenas Valbuena, se firmó el 14 de julio de 2022 y éste fue presentado ante



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

el juzgado el 2 de agosto de 2022, el abogado Ortiz Oyola, tenía vigente su tarjeta profesional, razón por la que este despacho, si bien no reconoció personería en ese momento en aras de verificar, si era abogado en ejercicio, sería procedente aceptar en este momento la sustitución por el otorgada a la profesional Gina Ramírez.

Por lo anterior, con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que le asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto, la audiencia realizada el 2 de septiembre de 2022, con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de Octubre de 1988, Mag. Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: *“Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”.* La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: *que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.*

Finalmente, este despacho al observar unas irregularidades de procedimiento, no puede hacer caso omiso a ello, sin que las mismas se tengan como actos dilatorios, en el entendido que es deber del juez cumplir con el control de legalidad, en todas las etapas del proceso y advertirla para sanearse.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, la audiencia realizada el 2 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. GINA PAOLA RAMÍREZ CASTAÑEDA, portadora de la T.P. N° 245.276 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor LUIS ALBERTO CÁRDENAS VALBUENA en virtud de la sustitución del poder otorgado por el Dr. ÓSCAR ERASMO ORTIZ OYOLA en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

TERCERO: SEÑALAR el día **6 DE DICIEMBRE** año **dos mil veintidós (2022)** a la hora de las **11:00AM**, para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes que conforman la sociedad patrimonial disuelta de LUZ ÁNGELA CRUZ NEIRA y LUIS ALBERTO CÁRDENAS VALBUENA de conformidad con el artículo 501 del C.G.P. que dispone las reglas que se deberían seguir en tal audiencia. Advertir que deberán presentarse por escrito los inventarios y avalúos al juzgado y de forma simultánea a la contraparte, con anterioridad a la fecha y hora programada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fd2d863ec2d2032aa9fd981c8c70f13618ffae3629ebe705373b1bb087083e**

Documento generado en 08/11/2022 09:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

**Rad.: 2019-095
Adjudicación de apoyos**

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el informe de visita social de verificación de derechos del señor LUIS ALFONSO MURILLO BRAVO, visible en el expediente digital a folio 28.

SEGUNDO: REALIZAR visita social de seguimiento en seis (6) meses.

TERCERO: REQUERIR al Coordinador de la Fundación San José Corazón de Jesús, para que allegue al despacho registro fotográfico de las instalaciones del lugar en razón a que en la diligencia de visita social que se le realizó al señor LUIS ALFONSO MURILLO BRAVO, no quedó el registro por problema de conectividad. Oficiar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b71c7bdb665cb8ff4159e8b6196f78825836df52c63a00b5661c2b05ea18cc**

Documento generado en 08/11/2022 09:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2019-139

Liquidación de sociedad conyugal

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, en el que interpone recurso de APELACIÓN contra el auto de fecha 4 de octubre de 2022, este Despacho al tenor de los artículos 321 y 322 del C.G.P. se,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** recurso de **APELACIÓN** contra el auto de fecha 4 de octubre de 2022 interpuesto por el apoderado judicial del demandado **FERNANDO ACOSTA**.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que el traslado de que trata el artículo 326 del C.G.P., se surtió tal y como lo prevé el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, éste se recorrió en silencio por la parte no recurrente.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil – Familia-

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3bc8b7e6a3b197ca4639afe43854a00ab82892ba87bf4ffb1cf90eaf4032ef**

Documento generado en 08/11/2022 09:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2019-139

Liquidación de sociedad conyugal

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, en el que interpone recurso de APELACIÓN contra el auto de fecha 4 de octubre de 2022, este Despacho al tenor de los artículos 321 y 322 del C.G.P. se,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** recurso de **APELACIÓN** contra el auto de fecha 4 de octubre de 2022 interpuesto por el apoderado judicial del demandado **FERNANDO ACOSTA**.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que el traslado de que trata el artículo 326 del C.G.P., se surtió tal y como lo prevé el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, éste se recorrió en silencio por la parte no recurrente.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil – Familia-

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3bc8b7e6a3b197ca4639afe43854a00ab82892ba87bf4ffb1cf90eaf4032ef**

Documento generado en 08/11/2022 09:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2019-153

**Custodia y cuidado personal
y Fijación de cuota alimentaria**

En virtud del informe secretarial que antecede y el informe de la Asistente Social se,

DISPONE

CESAR las visitas sociales en favor de **MARIANA GASTELBONDO BETANCOURT** en razón a que el 6 de mayo de 2022, cumplió la mayoría de edad, por cuanto no habría razón para continuar con el seguimiento de verificación de derechos.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef177e8222969813e34e9db1927e6c2b584bc8f45ef6f5b844d795f57df990f**

Documento generado en 08/11/2022 09:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-169
Ejecutivo de costas
(Impugnación de paternidad)

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendarado el 28 de septiembre de 2022.

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9c9c66420ef0f2c78e1697651b54d56b64f9ea3614fbdf8b46925c4bc5ba9e**

Documento generado en 08/11/2022 09:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

**Rad.: 2019-246
Impugnación de paternidad**

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el informe de visita social de verificación de derechos de la menor EMILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, visible en el expediente digital a folio 13.

SEGUNDO: REALIZAR visita social de seguimiento en seis (6) meses.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383cebf4342638d1eafd723158a14a9baae6d5b9f589b5445a79c8b0c1a6e86f**

Documento generado en 08/11/2022 09:34:32 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2019-257

**Fijación de cuota alimentaria, custodia y
Cuidado personal**

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el informe de visita social de verificación de derechos del niño JUAN CARLOS BARRIOS HERMOSA, visible en el expediente digital a folio 72.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA el informe de orientación familiar Claudia Marcela Hermosa Mahecha y Juan Carlos Barrios Villareal, visible en el expediente digital a folio 74.

TERCERO: REALIZAR visita social de seguimiento en seis (6) meses.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cc6407d4b78a628e770f017b8a8b8be6c13b367803522a220860029e76f293**

Documento generado en 08/11/2022 09:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2020-024

Impugnación e Investigación de Paternidad

En virtud del informe secretarial que antecede y el informe de la Asistente Social se,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR y TENER EN CUENTA el informe presentado por la Asistente Social.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá, para que informe sobre el trámite realizado por esa entidad en cuanto a la presentación de la demandad de Investigación de Paternidad en representación de la niña EIMY TATIANA BUSTOS MAYO, tal y como se les solicitó mediante oficio civil N° 651 del 29 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca62aa3eecbfc9826bdeb113ae16d2d43fb2078f8ab948de61c48856188608**

Documento generado en 08/11/2022 09:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-112

Liquidación de sociedad patrimonial

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 28 de septiembre de 2022.

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e4555f929833124e70d8e34874499049cd79671bbf6f707f098f0f1fdb6d8a**

Documento generado en 08/11/2022 09:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2020-158
Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial y ante la reiteración de la Dra. Liliana Delgado Sanabria en su calidad de Defensora Pública se,

DISPONE

DEVOLVER el expediente a la secretaría para que de INMEDIATO se cumpla con lo ordenado a la secretaria Doris Artrith Tristancho Montaña en el auto de fecha 6 de octubre de 2022, quien no lo llevó a cabo. Por lo anterior, se solicita al secretario actual que realice la notificación personal a la Dra. Liliana Delgado Sanabria y se contabilicen los términos para la contestación de la demanda en favor del demandado JULIO SMITH CHAVARRIA LONDOÑO.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092385b616844c02f3e118edaecbdfdcf2a9880cd66dc4e2de634eb05974f491**

Documento generado en 08/11/2022 09:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-019

Impugnación e Investigación de paternidad

En virtud del informe secretarial que antecede y en razón a que el trámite de notificación personal a la demandada PAOLA VARGAS DUQUE cumple con los requisitos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se tendrá en cuenta.

Por otra parte, se recibió el oficio G-262-22 del 11 de agosto de 2022 por parte del Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S.A.S., informando que se había programado fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN para el **25 de agosto de 2022 a las 10:30 a.m.**, sin embargo, por parte de la secretaria DORIS ASTRITH TRISTANCHO MONTAÑA, no se comunicó dicha fecha a las partes para su asistencia.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la demandada PAOLA VARGAS DUQUE, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado guardó silencio.

SEGUNDO: ORDENAR POR SEGUNDA VEZ, al Director(a) de la entidad SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., para que por medio de su equipo interdisciplinario se practique la prueba de ADN a la señora PAOLA VARGAS DUQUE, identificada con la C.C. N° 1.076.221.049 y a su madre DEYANIRA DUQUE NARANJO, identificada con la C.C. N° 41.430.642 y solicitar su reprogramación de la toma de la muestra.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Una vez el laboratorio comunique la nueva fecha y hora para la toma de la muestra de ADN, por secretaría COMUNICAR a las señoras PAOLA VARGAS DUQUE y DEYANIRA DUQUE NARANJO y a la parte demandante para el pago del valor de las muestras que es de \$640.000,oo.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987d10c5af06ddb5a751a3ed9e10d804461c85f6df9fc72e7dcc6f1309922a9**

Documento generado en 08/11/2022 09:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-057

Unión Marital de Hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: EXPEDIR copia auténtica de la sentencia proferida el 3 de mayo de 2022 y por secretaría remítase al abogado Carlos Manuel Afanador al correo electrónico cmafanador@hotmail.com.

SEGUNDO: PREVIO a aceptar la renuncia presentada por la Dra. DORIS PATRICIA CABIELES GARCÍA como apoderada de las demandadas GINETH ZORAYA PARDO SALCEDO y DIANA SHIRLEY PARDO SALCEDO, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., junto con el memorial de renuncia, debe allegar la comunicación enviada a las poderdantes en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ed1fe4257f8ea71d428e19cb8d96675cc41c13f32c1cf2e0c8ec8527dbacd7**

Documento generado en 08/11/2022 09:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-092

Sucesión

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el apoderado judicial de los acreedores AURA PAULINA VELÁSQUEZ DE CASTILLO, CLAUDIA YANETH OBANDO RODRÍGUEZ, MARIA LUZ VILLAMIL TRIANA y JUAN ANTONIO RAMOS, se observa que en el auto de fecha 24 de febrero de 2022, se indicó en el ordinal quinto *“PREVIO A RECONOCER A LAS SEÑORAS ANA PAULINA VELÁSQUEZ DE CASTILLO, CLAUDIA YANETH OBANDO RODRÍGUEZ, LUZ MARINA VILLAMIL TRIANA y AL SEÑOR JUAN ANTONIO RAMOS”*.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, al indicar como nombres ANA PAULINA VELÁSQUEZ DE CASTILLO, CLAUDIA YANETH OBANDO RODRÍGUEZ, LUZ MARINA VILLAMIL TRIANA y AL SEÑOR JUAN ANTONIO RAMOS, siendo correcto **AURA PAULINA VELÁSQUEZ DE CASTILLO, CLAUDIA YANETH OBANDO RODRÍGUEZ, MARIA LUZ VILLAMIL TRIANA y JUAN ANTONIO RAMOS.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal quinto del auto de fecha 24 de febrero de 2022, por lo que quedará de la siguiente manera:

“QUINTO: PREVIO a reconocer a las señoras AURA PAULINA VELÁSQUEZ DE CASTILLO, CLAUDIA YANETH OBANDO RODRÍGUEZ, MARIA LUZ VILLAMIL TRIANA y al señor JUAN ANTONIO RAMOS como acreedores en la sucesión del causante JOAQUIN ADOLFO PARDO SÁNCHEZ (q.e.p.d.) y al apoderado judicial, deberá acreditarse la prueba del crédito que pretender hacer valer”.

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe088037074f6dc1fdb8c01ec9fce8922df9c2f6f23700e6e5b1b16e18dce1**

Documento generado en 08/11/2022 09:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2021-092

Sucesión

En vista del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER al señor CÉSAR AUGUSTO MARQUEZ CORTES como acreedor de la sucesión del causante JOAQUÍN ADOLFO PARDO (q.e.p.d.), tal y como se acredita con el proceso ejecutivo prendario N° 2021-137 que cursa actualmente en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá, en su calidad de cesionario reconocido del señor JOSÉ YESID ARANA MURILLO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JOSÉ LEONIDAS GARCÍA FERNÁNDEZ, portador de la T.P. N° 65.525 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial del señor CÉSAR AGUSTO MARQUEZ CORTES en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

TERCERO: RECONOCER a las señoras AURA PAULINA VELÁSQUEZ DE CASTILLO, CLAUDIA YANETH OBANDO RODRÍGUEZ, MARÍA LUZ VILLAMIL TRIANA y al señor JUAN ANTONIO RAMOS MUÑOZ como acreedores del causante JOAQUÍN ADOLFO PARDO (q.e.p.d.), tal y como se acredita con el pagaré y el contrato de dación en pago de fechas de fecha 13 de julio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. ÓSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ, portador de la T.P. N° 229.998 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de las señoras AURA PAULINA VELÁSQUEZ DE CASTILLO, CLAUDIA YANETH OBANDO RODRÍGUEZ, MARÍA LUZ VILLAMIL TRIANA y el señor



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

JUAN ANTONIO RAMOS MUÑOZ, en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

QUINTO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE en esta etapa, la solicitud presentada por el abogado Carlos Afanador en cuanto a oficiar a la DIAN, toda vez que ese trámite se surte una vez se encuentren aprobados los inventarios y avalúos de los bienes del causante JOAQUÍN ADOLFO PARDO (q.e.p.d.).

SEXTO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la designación de albacea dativo, toda vez que este nombramiento se realiza por el juez, siempre y cuando no haya acuerdo entre los herederos respecto al nombramiento del mismo, y este no se ha sometido a designación por acuerdo.

SÉPTIMO: ADVERTIR al abogado Carlos Afanador que de encontrarse debidamente registro el embargo del bien inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-57746, podrá acudir a lo previsto en el artículo 496 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3c54d6c9dfbbd8d179318350993ba75c75ed990346e02b05c83cedbaa090ce**

Documento generado en 08/11/2022 09:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-103

Custodia y cuidado personal

En vista del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el informe de visita social de seguimiento realizado por la Asistente Social del juzgado para verificación de derechos del niño FEDERICO MONTENEGRO PINZÓN.

SEGUNDO: REALIZAR visita social de seguimiento en tres (3) meses.

TERCERO: TENER EN CUENTA el informe de orientación familiar a los padres de FEDERICO MONTENEGRO PINZÓN presentado por la Asistente Social del juzgado.

CUARTO: ORDENAR a la señora GLADYS ADRIANA PINZÓN ORDOÑEZ y al señor EDINSON ALEXANDER GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, para que, por intermedio de su EPS, soliciten una cita con especialista en Psicología con el fin de manejar la disfunción entre padres, toda vez que esa situación puede generar estrés en el niño.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6fef4ce9495ff9fe756908b1f13e4b17fd8cfa52b12e7c87ab64d837a567c**

Documento generado en 08/11/2022 09:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-104

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y lo informado por la demandante Leidy Susana Venegas Trujillo se,

DISPONE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Dra. Clara Inés Díaz, en su calidad de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá designada para el presente caso, para que informe si presentó la demanda de ejecutivo de alimentos en representación del niño Dilan Santiago Vargas Venegas, toda vez que a la fecha no se ha recibido memorial que indique coadyuvar la presentada por la señora Leidy Susana Venegas Trujillo.

NOTÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85aa79fc763e0cbf913dc15b23a1df7610ff827b397a3d39d94090ca2e9cf4d**

Documento generado en 08/11/2022 09:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-114

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el oficio N° ORIPFAC 1562022EE02582 de fecha 5 de octubre de 2022 allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e41afa92900ba89129a28acf879b577f562977d8a65e9cf8b8b9a4ad86302b1**

Documento generado en 08/11/2022 09:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2022-216

Cesación de efectos civiles de matrimonio

En razón a la demanda presentada y teniendo en cuenta que el domicilio del demandado es el municipio de Subachoque (Cund.) de acuerdo con el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. le corresponde conocer de las presentes diligencias en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel, es decir, el Juez de Familia del Circuito de Funza, por lo tanto, este Despacho carece de competencia para adelantar las presentes diligencias.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA puesto que el competente para conocer es el **Juzgado de Familia del Circuito de Funza (Cund.) para lo de su cargo, en razón a la FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO**, por el domicilio del demandado que es el municipio de Subachoque (Cund.) de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado de Familia del Circuito de Funza (Cund.), para lo de su competencia.

TERCERO: DEJAR las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91a7fc628a7ee75e99eb3941f03af24f1282146fc529551c34f38c80a72a1c0**

Documento generado en 08/11/2022 09:35:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-217

Impugnación de paternidad

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** presentada por el señor **YAROKCY BERNARDO BAUTISTA URIBE** a través de apoderada judicial respecto del niño **IAN LEANDRO BAUTISTA LÓPEZ** en contra de la señora **YURLEY BRIYITH LÓPEZ JEREZ**, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. AFIRMAR** bajo la gravedad del juramento, cuál o cuáles son las direcciones electrónicas utilizados por la persona a notificar, toda vez que el escrito de demanda, en el acápite de notificaciones hace mención al correo briiyithlj@hotmail.com y cuando remite el traslado de la demanda, también es enviado al correo psicologialopezj@gmail.com.
- 2. APORTAR** el poder cumpliendo lo requerido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074ebd84bef7d14fcf3c97c9a2fe58e4d08a036160ce12882fc0ccc6e66b237e**

Documento generado en 08/11/2022 09:35:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-218
Regulación de visitas

Al tenor de los artículos 82 y 90 del C.G.P., 40 de la Ley 640 de 2001 y la Ley 2213 de 2022 en aras del buen desarrollo del proceso, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de REGULACIÓN DE VISITAS instaurada por el señor HOLLMAN GIOVANI ROMERO CASTIBLANCO contra DIANA CAROLINA MATEUS QUINTERO para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, respecto a:

1. **ACREDITAR** que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en virtud a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, toda vez que debe intentarse **previamente** a la iniciación del proceso judicial de régimen de visitas.
2. **APORTAR** el poder en los términos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
3. **ADECUAR** el numeral 2° del acápite de los hechos de la demanda de forma determinada y clasificada.
4. **ADECUAR** el acápite de las pretensiones de demanda, tal y como lo indica el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
5. **APORTAR** la dirección física de la parte demandante y demandada, así como el domicilio actual de la menor de edad de acuerdo con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

Del escrito de subsanación y sus anexos deberá aportarse en medio magnético.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c01c555426792c81fe5d9f30c0418af203f0b42f975f0148625775a06877211**

Documento generado en 08/11/2022 09:35:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2022-219
Ejecutivo de alimentos

En razón a la demanda que fue remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vianí y de acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. debe solicitarse la ejecución con base en la sentencia ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada y observándose que en la demanda hace referencia que el título ejecutivo base de la acción (Acta de audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 26 de diciembre de 2017 dentro del proceso de alimentos radicado N° 2017-097) fue proferido por el Homólogo Primero de Facatativá, este Despacho carece de competencia para adelantar las presentes, por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA puesto que el competente para conocer es el **Juzgado Primero Promiscuo de Familia Facatativá- Cundinamarca para lo de su cargo, en razón a la FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO**, por fuero privativo del juez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá-Cundinamarca, para lo de su competencia. Oficiar.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6805b07837019071933f36e3ea67ed9f35a0872917e456b1d7b673150fe7feb2**

Documento generado en 08/11/2022 09:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>